

DE LAS NULIDADES CONTRACTUALES Y EL ARBITRAMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Jesús David Orozco Vanegas*

Resumen

Cuando en un contrato se pacta la cláusula compromisoria, entendemos que las partes sustraen de la competencia del conocimiento de la justicia (ordinaria o administrativa) la resolución de los eventuales conflictos que surjan de la interpretación, ejecución o liquidación del mismo.

En el caso de la contratación administrativa, la ley autoriza expresamente su implementación, pero no puede entenderse que ésta es absoluta, y por el contrario, es necesario establecer límites a su aplicación, ya que no se puede olvidar que en este caso una de las partes contratantes es el Estado, que tiene ciertas prerrogativas y facultades que le son propias a su calidad, en las cuales se compromete el orden jurídico y el ejercicio del poder público, aspectos sobre los cuales no se puede disponer.

En este ensayo se abordan sólo algunos de los aspectos e inconvenientes que tiene el arbitramento en materia Administrativa, sobre todo en los casos en que se discute sobre los vicios o defectos del contrato como acto jurídico.

Palabras clave: Contratos estatales, arbitramento, cláusula compromisoria.

Abstract

When a contract contains a compromising clause, it is clear that each party has agreed to take away the competence of

Fecha de recepción: 24 de septiembre de 2003

* Abogado de la Universidad del Norte. jesus_david_orozco_vanegas@hotmail.com

knowledge from the Justice (Ordinary or Administrative) of the decisions of the eventual conflicts that could come up about the interpretation, execution or liquidation of the same contract.

In the special case of administrative contration, it is the law who explicitly authorizes its use, but we must understand this authorization as limited, because it can not be forgotten than in this kind of contration, the State is always a party, and as if, it has it's prerogatives and powers of it's own, in which is compromised the juridical order and the exercise of the public power; aspects that can not be disposed.

In this essay I will tray to tackle just a few aspects and inconvenients of the arbitrage in administrative matters, most of all in those cases that is discussed about the vices and nullities of the contract as a legal figure.

Key words: Contracts, arbitraje, compromising clause.

En Derecho, todas las normas parecen tener su excepción, y todas las afirmaciones parecen alejarse cada vez más de ser absolutas, y la contratación administrativa no escapa a estos fenómenos. Es así como ciertas facultades que parecen tener las partes al contratar pueden no tener aplicación en la totalidad de las situaciones, por lo que es importante que haya la mayor claridad posible al respecto al momento de hacerlo.

Me refiero a la facultad de pactar el arbitramento como método alternativo de resolución de conflictos surgidos con ocasión de un contrato en que intervenga la administración pública. La Ley nunca es del todo clara en esta materia, y por ello es importante la interpretación sistemática de ella, a fin de determinar los precisos límites de las facultades que otorga, y ayudar con ello al mejor desempeño de la actuación administrativa.

¿Qué sucede en un contrato en que se ha pactado la cláusula compromisoria¹ pero en el mismo surge una de las nulidades contenidas en los numerales 1, 2 o 4 del artículo 44²? ¿Puede acudirse a la jurisdicción arbitral para

¹ Cláusula que obliga a las partes a someter las diferencias surgidas entre ellas, con ocasión del contrato que la contiene, a un tribunal de arbitramento, juez excepcional distinto del ordinariamente competente.

² LEY 80 de 1993, Art. 44: «*De las causales de nulidad absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:*

declararla? ¿En qué momento dentro de este proceso puede hacerse la declaratoria de terminación del contrato contenida en el artículo 45³? ¿Vulnera esto en algo el principio de la autonomía de las partes en la celebración del contrato al estipular la cláusula compromisoria? Estos son los interrogantes centrales que motivaron esta investigación y que intentaremos resolver.

Para iniciar el estudio de la materia abordaremos primero el tema del arbitramento de manera general, para establecer luego cuáles son sus límites en materia de contratación administrativa. Después haremos referencia a las nulidades y a la **especialidad** de las causales contenidas en el artículo 44 de la Ley 80, y por último nos referiremos al artículo 45, a las dos situaciones que contiene (pero sobre todo la segunda) y a su excepcionalidad y especialidad que provocan su aplicación en el Derecho Administrativo con prevalencia sobre otras normas.

I. ANTECEDENTES DEL ARBITRAMIENTO EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y SUS LÍMITES

En materia de contratación administrativa, ya desde 1983, con el decreto 222, se venía autorizando a las partes intervinientes en un contrato estatal a pactar, mediante una cláusula compromisoria, la resolución de «*las diferencias que se susciten en relación con el contrato*»⁴; posteriormente, con la Constitución de 1991, la posibilidad de emplear estos métodos alternativos de resolución de conflictos adquiriría rango constitucional al quedar plasmada en su artículo 116, y por tanto su aplicación a la contratación administrativa sería más clara que nunca.

1. Se celebren con personas incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley.

2. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.

3. Se celebren con abuso o desviación de poder.

4. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten.

5. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley».

³ ART. 45: «**De la nulidad absoluta.** La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del Ministerio Público, y por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación».

En los casos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre».

⁴ ART. 76, decreto 222 de 1983.

De la misma manera, el nuevo Estatuto de Contratación Administrativa⁵ confirma en materia de contratación administrativa lo ya consagrado por la Constitución de manera general al estipular en su artículo 70 que:

En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación...

De lo anterior podemos establecer, primero que todo, que la convención de la cláusula compromisoria es una facultad que tienen las partes, y que por tanto se encuentran en libertad de pactarla o no. Igualmente, las partes se encuentran en libertad de limitar los asuntos que deseen que sean de su conocimiento (dentro del marco establecido por la Constitución y la Ley), con lo que tenemos un primer límite a la competencia de los tribunales de arbitramento en materia de contratación administrativa, es decir: el que fijen las partes al momento de pactarla.

Sin embargo, legal y jurisprudencialmente se ha establecido que dicha facultad de establecer un «juez excepcional» no es absoluta, es decir que las partes no gozan de plena libertad para determinar las materias que conocería un tribunal de arbitramento, ya que existen ciertas materias reservadas por la Constitución o la Ley a las autoridades normalmente instituidas para ejercer la función jurisdiccional.

Caso éste el de los **actos administrativos** expedidos con motivo de la celebración y ejecución de un contrato, con lo que encontramos un nuevo límite a la facultad de las partes de pactar la cláusula compromisoria; así lo ha establecido el Consejo de Estado⁶ en los siguientes términos:

«[...] Si bien es factible que las partes de un contrato –en donde una de ellas sea una entidad del Estado– pueden convenir en someter a la decisión de árbitros las controversias que entre ellas surjan por situaciones de hecho derivadas del desarrollo o ejecución de dicho contrato, en modo alguno puede predicarse lo mismo respecto de la definición de la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos que la entidad contratante expida con motivo de la celebración y ejecución del contrato, por cuanto las diferencias que el contratista

⁵ LEY 80 de 1993. Disponible en internet en la siguiente dirección: <http://www.supersociedades.gov.co/agenda/LEY%2080%20DE%201993%20.htm>

⁶ SENTENCIA de febrero 23 de 2000, exp. 16394. Magistrado ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

pueda tener acerca del contenido y los efectos de ese tipo de actos, no son, ni pueden ser, objeto de transacción y, por ende tampoco de arbitramento, dado que en ello está comprometido el orden jurídico y el ejercicio del poder público, materias éstas que, en modo alguno, están sujetas a la disposición de las partes, vale decir, escapan a la capacidad de negociación, criterio este hoy adoptado por el legislador en el artículo 111 de la Ley 446 de 1998...»

Con lo anterior queda claro que si bien las partes tienen libertad para acudir a una instancia arbitral y de limitar su alcance, no es posible que ésta conozca de la legalidad u oportunidad de los actos administrativos expedidos con ocasión del mismo contrato, dado el interés público que éstos envuelven y la imposibilidad de verificarse la transacción sobre el contenido y efecto de los mismos por la indisponibilidad que limita a las partes.

II. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD EN GENERAL Y DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 80 EN PARTICULAR

Hasta el momento el asunto del arbitramento parece no ofrecer mayores dificultades. Pero al analizar más detenidamente el texto de la Ley⁷, nos damos cuenta de que ella misma establece en su artículo 44 unas causales de nulidad absoluta *ESPECIALES PARA LOS CONTRATOS ESTATALES*, Las cuales operan *ADICIONALMENTE* (es decir, de manera concurrente) a las causales de nulidad absoluta del derecho común, consagradas en el Código Civil.

II.1. De las nulidades en general: Alcance y efectos

La nulidad como concepto jurídico surge de la necesidad de distinguir niveles de imperfección de los actos jurídicos, los cuales han sido tradicionalmente definidos por la doctrina como: *inexistencia* e *invalidéz*. La primera hace referencia a aquellos actos jurídicos que no alcanzan a cumplir con los requisitos mínimos para nacer a la vida jurídica y, por tanto, no producen ningún efecto⁸.

Pero como también existen ciertos actos que sí alcanzan a cumplir con esos requisitos mínimos, pero aun presentan deficiencia, la Ley les ha permitido a éstos nacer a la vida jurídica, pero con la carga u obligación de tener que responder por sus falencias, es decir que estos actos son «*anulables*» posteriormente por una autoridad judicial competente; declaración que

⁷ LEY 80 de 1993, artículo 44.

⁸ Para ampliar ver: VALENCIA ZEA, Arturo, *Derecho Civil*, Parte General y Personas, tomo I.

implica el rompimiento de un vínculo **existente**. Pero mientras no sean objeto de tal declaración, siguen produciendo efectos jurídicos.

El Código Civil⁹ se encarga de regular en su Título XX del Capítulo X del Libro IV de las Obligaciones (artículos 1740 y ss.) lo concerniente a las nulidades generales o de Derecho común, como se refiere a ellas el legislador de 1993, aplicables en materia civil, comercial y administrativa.

El artículo 1741 del Código Civil se encarga de establecer estas 4 causales generales de nulidad absoluta, las cuales son a su tenor:

«[...] La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos...»

«[...]hay asimismo nulidad absoluta en los actos o contratos de personas absolutamente incapaces...»

Coherentemente con el artículo anterior, el siguiente, el 1742, establece la forma de obtener la declaración de dichas nulidades, y atribuye al funcionario judicial con jurisdicción y competencia, la facultad (en principio excluyente) para declarar la nulidad, en el caso en que se presente, al mencionar que: *«[...] La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez...»*

Esta atribución tiene una doble connotación: una positiva, en el sentido de atribuirle al juez la facultad para declarar dichas situaciones; y una negativa, en el sentido de negarle a cualquier otro funcionario la posibilidad de hacerlo.

Esta atribución de competencia al juez se reafirma al leer el artículo 1746 del C.C., el cual no sólo nos dice la forma como debe obtenerse la declaratoria de nulidad, para llegar a materializar sus efectos, valga decir, mediante *sentencia* con fuerza de cosa juzgada, sino que además expresa la consecuencia de ello, que se trata del Derecho que nace para las partes con dicha declaración, de ser restituidas *«al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo»*.

⁹ CÓDIGO Civil Colombiano, disponible en internet en: <http://www.leyesnet.com/ResultadoCodigos.asp?NombreCodigoID=1>

II.2. Crítica al sistema de nulidades del Código Civil

Al respecto debo compartir la crítica que el Dr. Valencia Zea le hace al sistema de nulidades contenido en el Código Civil colombiano al calificarlo de «*desvertebrado y en muchos puntos, ilógico...*»¹⁰, ya que no contiene una pauta segura para establecer en cada caso concreto el alcance de la sanción a un negocio irregular. Lo anterior se ve más claramente si observamos que existen negocios que a pesar de adolecer de irregularidades, son inmunes a la nulidad por ser «indestructibles» retroactivamente, por lo que sólo sería necesario en algunos casos ordenar la terminación del negocio, por ejemplo: supongamos que por un negocio se originaron obligaciones de hacer, siendo imposible físicamente destruir los efectos ya producidos y, por ende, sólo se puede impedir (no destruir) la realización de efectos futuros mediante la *terminación*; o en otros casos sería suficiente con la *indemnización* de perjuicios a las partes. Imagínese el caso en que los efectos del negocio se cumplieron totalmente, y por lo tanto el mismo se encuentra agotado, por lo que no es posible hablar siquiera de terminación, pero sí habría que examinar si se perjudicó con la nulidad a alguna de las partes.

II.3. De las nulidades particulares contenidas en el artículo 44 de la Ley 80

Primero que todo hay que aclarar que en materia administrativa y de contratación, las normas de Derecho común son aplicables subsidiariamente, es decir que sólo se vienen a aplicar de manera preferente siempre y cuando exista una remisión expresa o un silencio en la normatividad administrativa.

El artículo 44 de la Ley 80 establece unas causales de nulidad absoluta que operan **ADICIONALMENTE** a las causales de nulidad del Derecho común antes comentadas, por remisión expresa del mismo artículo. Es decir que entre éstas no hay exclusión ni preferencia, y un contrato administrativo es anulable tanto por las causales contenidas en el código civil como por estas especiales.

II.4. De la competencia del Tribunal de Arbitramento al tratarse de la declaratoria de nulidad de un contrato

A pesar de lo comentado en el punto II.1, en cuanto a la necesidad de la declaratoria judicial de la nulidad, trataré en este punto lo referente a la

¹⁰ VALENCIA ZEA, *op. cit.*, p. 565.

competencia o capacidad de un tribunal de arbitramento (entendiendo la preexistencia de la cláusula compromisoria o del compromiso), para pronunciarse sobre la nulidad o validez de un contrato en que se han presentado una de las causales 1ª, 2ª o 4ª del artículo 44 de la Ley 80.

Al respecto es pertinente hacer una división de dos situaciones dadas sus características:

- La primera corresponde a la que se presenta si se declaran nulos los actos administrativos en que se fundamente el contrato, situación contenida en el numeral 4º.

Dado lo establecido anteriormente sobre el límite que tienen los tribunales de arbitramento en cuanto a su imposibilidad de resolver sobre la legalidad de los actos administrativos que tienen ocasión por el contrato, es claro que la declaración de nulidad a que se refiere el numeral debe ser emitida por una autoridad judicial competente, y por lo tanto, en tanto sea expedida gozará de la fuerza de cosa juzgada, con lo que no le es jurídicamente sustentable al tribunal tomarse la atribución de decidir sobre la nulidad o validez de un contrato en estas circunstancias o de los actos sobre los cuales ya habría resuelto el juez competente, sin importar en qué sentido. Al respecto la parte final del inciso 2º del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo nos limita en cuanto a que una vez celebrado el contrato, la ilegalidad de los actos previos al mismo sólo pueden invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato.

- La segunda situación corresponde al contrato en que se verifiquen cualquiera de las otras dos causales, es decir, la contenida en el numeral primero, referente a que el contrato haya sido celebrado con una persona incurso en una de las causales de inhabilidad o incompatibilidad constitucional o legal, o la contenida en el numeral segundo, referente a que el contrato haya sido celebrado contra expresa prohibición constitucional o legal.

Al respecto hay que mencionar dos cosas: *primero*, que legalmente se encuentran expresamente facultados los tribunales de arbitramento para conocer de los procesos en que se debatan tanto la existencia como la validez de los contratos, independientemente de su decisión, en virtud del principio de *autonomía de la cláusula compromisoria* o pacto arbitral, contenido en el artículo 116 de la Ley 446 de 1998 y 118 del Decreto Reglamentario 1818 del mismo año, los cuales en su parágrafo rezan en iguales términos así:

*[...] La cláusula compromisoria es autónoma con respecto de la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea declarado nulo o inexistente...*¹¹

Lo anterior refleja claramente la base jurídica de la facultad del tribunal para decidir casos en que se debata la nulidad de un contrato por estas causales. Lo *segundo* por anotar es que no se encuentra en la legislación norma expresa que prohíba al tribunal pronunciarse sobre las nulidades contenidas en los numerales 1° y 2° del artículo 44, por lo que concluyo que *sí* tienen competencia los tribunales para pronunciarse en estos casos, dada la regla general anteriormente establecida.

III. DE LAS SITUACIONES CONTENIDAS EN EL ART. 45 DE LA LEY 80

En el artículo 45 siguiente, la Ley establece dos procedimientos para el establecimiento o declaración de la nulidad de un contrato estatal en los siguientes términos:

*ART. 45.—De la nulidad absoluta. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del Ministerio Público, y por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación. En los casos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.*¹²

El primer inciso hace referencia a la declaratoria judicial, e indica la titularidad de la acción (o excepción) para alegar la nulidad *ante el juez* (obviamente dentro de un proceso). Al respecto la norma es clara en atribuir dicha posibilidad a las partes, al agente del Ministerio Público, y en últimas a cualquier persona, y sobre todo al juez que tenga el conocimiento del caso, siempre que advierta tal situación.

¹¹ LEY 446 de 1998, artículo 116, parágrafo. En igual sentido el parágrafo del artículo 118 del Decreto 1818 de 1998.

¹² *Ibid.*, artículo 45.

Haré referencia únicamente al segundo inciso del artículo citado, tratando de resolver el interrogante sobre la oportunidad o el tiempo en el cual el funcionario (jefe o representante legal de la entidad respectiva) **deberá** dar por terminado el contrato mediante acto administrativo motivado. Es decir, sobre si necesita o no declaración (judicial o arbitral) previa de nulidad para poder hacer uso de esta facultad.

Advierto primero que todo que la norma guarda silencio al respecto, debido a lo cual corresponde a la doctrina subsanar esta falencia con su interpretación, lo que deja siempre la incertidumbre que provoca la discusión y el debate.

Inicialmente podríamos afirmar que sería necesaria la declaratoria judicial (o arbitral) de nulidad del contrato antes de que el funcionario pueda darlo por terminado, pero esta solución encuentra los siguientes inconvenientes:

- Convertiría en inócua la facultad consagrada en el artículo 45, inciso 2°, ya que la primera consecuencia fáctica de la declaratoria judicial de nulidad de un contrato es su correspondiente terminación, y mal podría entonces continuarse con la ejecución de un acto que ha sido declarado inválido.
- Esto haría además innecesaria la actuación del funcionario en el tomar una u otra determinación, ya que el juez ya habría decidido.
- Dejaría abierta la posibilidad para que se persiguiera por prevaricato por omisión¹³ al funcionario judicial que se le demostrase que conocía la existencia de una de las causales de nulidad expresadas (las contenidas en los numerales 1°, 2° y 4° del art. 44) y sin embargo omitió el **deber** de dar por terminado el contrato. Por esto llama la atención el verbo que utiliza el legislador para poner en cabeza del funcionario público responsable la **obligación** de emplear esta facultad en defensa de los intereses de la administración.

Lo anterior no obsta para que el funcionario responsable, una vez

¹³ Delito propio de los servidores públicos que consiste en omitir, retardar, rehusar o denegar un acto propio de sus funciones.

Contenido en el artículo 150 del antiguo Código Penal, Decreto Ley 100 de 1980, disponible en Internet en el vínculo: http://www.google.com.co/search?q=cache:eyPIVuhROagI:www.justiciacriminal.cl/cp/per_colombia.pdf+codigo+penal+colombia&hl=es&ie=UTF-8 y el mismo delito corresponde al actual artículo 414 del Nuevo Código Penal, Ley 599 de 2000, disponible en Internet en el vínculo: <http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/co/I2t15c1-11.htm>

declarada judicialmente la nulidad del contrato, sin que tuviera previo conocimiento de la existencia de la causal de nulidad, no pueda hacer uso legítimo de esta facultad y dar por terminado el contrato, con el inconveniente antes anotado de su no necesidad (incluso ociosidad) de terminar lo terminado.

Al respecto los doctores Andrés Quintero y Andrés Mutis¹⁴ se han pronunciado y han calificado esta posición de simplista, opinión que no comparto dado los argumentos de Derecho que igualmente respaldan esta teoría.

La otra posición o corriente esgrime el lado contrario, es decir, afirma que no es necesaria la sentencia (o laudo) previo que declare la nulidad del contrato para poder darlo por terminado. Lo anterior nos enfrentaría ante un funcionario que podría hacer uso de esta facultad en cualquier momento de la vida del contrato, siempre que advierta la presencia de una de estas causales de nulidad.

Esta posición tiene un argumento a favor: permitiría realizar un control más eficiente sobre los contratos, el cual actualmente se torna inoperante dada la alta morosidad judicial que agobia a los estrados. Pero igualmente el mismo argumento se cae al estar limitada dicha facultad de terminación, y por ende el presunto control, sólo a los tres casos previstos por el artículo, y no a otras situaciones en las que igualmente fuera fácil detectar la nulidad, sin que exista una aparente razón fáctica importante para determinar esta discriminación.

Igualmente se presenta el inconveniente, respecto del cual ya hemos sentado nuestra posición, sobre qué ocurriría en este caso si el funcionario se pronuncia y da por terminado el contrato por la presencia de una de estas tres causales de nulidad (como hemos dicho, mediante un acto administrativo), pero existe pactada la cláusula compromisoria.

Igual que la teoría antes mencionada, ésta encuentra serios cuestionamientos:

- ¿Qué repercusiones sobre la validez del contrato tendría la determinación del funcionario de dar por terminado el contrato?

¹⁴ QUINTERO M., Andrés, *Los contratos del Estado en la Ley 80 de 1993*. Bogotá, Temis 1995, p. 163.

- ¿Qué sucedería con el contrato y con el acto administrativo que lo «terminó» si posteriormente se declara judicialmente la validez del contrato?

Sobre el primer interrogante, no considero que la terminación del contrato implique (ni pueda traer como consecuencia) *per se* la nulidad del mismo, toda vez que ésta sigue siendo competencia del juez, que es quien cuenta con los elementos y el conocimiento necesario para decretar pruebas y llevar a cabo el procedimiento necesario para esto, a fin de garantizar el debido proceso.

Sobre el segundo punto sí definitivamente existe un gran silencio al interior de la doctrina, y no quedaría más que recordar las acciones que contra el acto administrativo motivado que declaró la terminación del contrato conservare el contratista afectado, sin que a nuestro juicio pueda hacer uso de la cláusula compromisoria (en el evento de existir), dados los argumentos señalados sobre la incompetencia del tribunal de arbitramento en esta materia.

Por último, quisiera hacer un acercamiento a lo que considero una solución a este impase jurídico, que consiste en una modificación legal donde se incluyera el segundo inciso del artículo 45 como una de las causales de terminación unilateral del contrato por parte de la administración contenidas en el artículo 17 del estatuto contractual administrativo, incluyendo la obligación de remitir, dentro de un término perentorio, tal decisión de dar por terminado el contrato a la jurisdicción contenciosa administrativa para su convalidación y consecuente declaración de nulidad del contrato, o su revocación y consecuente avivamiento del contrato.